

Desde la decimoquinta estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la decimoquinta estaca.

Desde la decimoquinta estaca en dirección Sur y a 400 metros se colocará la decimosexta estaca.

Desde la decimosexta estaca en dirección Oeste y a 200 metros se colocará la decimoséptima estaca.

Desde la decimoséptima estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la decimoctava estaca.

Desde la decimoctava estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la decimonovena estaca.

Desde la decimonovena estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la vigésima estaca.

Desde la vigésima estaca en dirección Oeste y a 300 metros se colocará la vigésimo primera estaca.

Desde la vigésimo primera estaca en dirección Norte y a 100 metros se colocará la vigésimo segunda estaca.

Desde la vigésimo segunda estaca en dirección Oeste y a 97,84 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 167 hectáreas o pertenencias demarcadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

2.º A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan previamente los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

*ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se establece la reserva definitiva a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Salamanca treinta y dos», de la provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado Programa General de Investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominado «Salamanca treinta y dos», sita en los términos municipales de Villares de Yeltes y Pozos de Hinojo, de la provincia de Salamanca, establecida por Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 para debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo —que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería—, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del Programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación —en un futuro próximo— de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por los artículos 51 de la Ley de Minas y 153 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto, establecido por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima, por todo ello, aconsejable en la actualidad conformar el estado de la aludida zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca treinta y dos», ubicada en los términos municipales de Villares de Yeltes y Pozos de Hinojo, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro a continuación se delimita:

Punto de partida: Es el centro del puente situado en las proximidades del kilómetro 13, en dirección a Pozos de Hinojo, sobre el río Huebra, en el camino local de Vitigudino a Villares de Yeltes. Desde este punto de partida a punto auxiliar de visuales Este 1 grado 99 minutos Sur y 93 metros.

Visuales desde el punto auxiliar:

A chimenea de la casa en finca de don José Manuel Velasco, Este 43 grados 09 minutos Norte.

A arista Sur sobre alcantarilla carretera Vitigudino a Villares de Yeltes, Oeste 47 grados 72 minutos Sur.

A arista Norte casa de la huerta de Emilio Cuadrado. Oeste 37 grados 80 minutos Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Norte, y a 1.040 metros se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección Este, y a 1.160 metros se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección Sur, y a 3.100 metros se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección Oeste, y a 1.700 metros se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección Norte, y a 800 metros se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección Oeste, y a 300 metros se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca, en dirección Norte, y a 300 metros se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca, en dirección Oeste, y a 300 metros se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca, en dirección Norte, y a 500 metros se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca, en dirección Oeste, y a 100 metros se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca, en dirección Norte, y a 100 metros se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca, en dirección Oeste, y a 500 metros se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca, en dirección Norte, y a 1.400 metros se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca, en dirección Este y a 1.740 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 741 hectáreas o pertenencias demarcadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

2.º A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan previamente los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

*ORDEN de 22 de julio de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de las reservas a favor del Estado de yacimientos de carbón en la cuenca de Villanueva del Río y valle del Vilar, de la provincia de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 7 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) y 18 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1957), respectivamente, se establecieron reservas provisionales a favor del Estado de yacimientos de carbón en dos zonas expresamente designadas en las citadas disposiciones, comprendida la primera en la cuenca de Villanueva del Río y la segunda en el valle del Vilar, de la provincia de Sevilla, promovidas a petición del ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda como Presidente nato de la Comisión Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado, habiendo sido encomendadas con posterioridad a efectos de investigación y, en su caso, explotación al Instituto Nacional de Industria, según Orden ministerial de 21 de julio de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de agosto siguiente.

Realizado el estudio geológico de la zona del valle del Vilar y consiguiente fase de práctica de sondeos por el Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa nacional «Adaro», de Investigaciones Mineras, S. A., que se resume en la pertinente Memoria, destaca el Organismo investigador la escasa importancia que ofrecen tanto la zona expresada como la de la cuenca de Villanueva del Río, geológicamente conocida por los trabajos de explotación que en ella se realizan, lo que determina la conveniencia de no mantener vigentes estas reservas, y todo ello unido a que en las previsiones para el corriente ejercicio no se ha señalado actividad alguna para las repetidas zonas.

Cumplidos, de otra parte, los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Departamento, se estima adecuado proceder a la liberación de estas áreas de reserva, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar las reservas provisionales a favor del Estado de yacimientos de carbón dispuestas por Ordenes ministeriales de 7 de marzo de 1953 y 18 de diciembre de 1956 en dos zonas que seguidamente se designan comprendida la primera en la cuenca de Villanueva del Río y la segunda en el valle del Viar, de la provincia de Sevilla pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en las áreas que se liberan.

1.ª *Cuenca de Villanueva del Río*.—Perímetro que se forma uniendo, por medio de líneas rectas y en el orden que a continuación se indica, los siguientes puntos, todos ellos vértices de la Red de Triangulación del Mapa Topográfico Nacional de España: La torre de la iglesia de Lora del Río con el vértice del cerro de la Encarnación; éste con el cerro de la Mesa Redonda; éste, con la torre de la iglesia de Utrera; éste con la torre de la iglesia de Osuna, y por último, éste, con la torre de la iglesia de Lora del Río quedando así cerrado el perímetro.

2.ª *Zona del valle del Viar*.—Perímetro que se forma uniendo los vértices de triangulación siguientes: Del vértice de la Red de Triangulación del Instituto Geográfico del cerro de la Encarnación, del término municipal de Villanueva del Río y Minas, con el vértice del cerro de la Mesa Redonda, de Villaverde del Río; éste con el vértice del cerro Cuchareros de Cantillana; éste, con el vértice del cerro María Martín, de Castilblanco de los Arroyos; éste con el vértice de Marco Ortiz, de Almadén de la Plata; éste, con el vértice del cerro del Acebuchal, de Cazalla de la Sierra, y por último, éste, con el primer vértice del cerro de la Encarnación, quedando así cerrado el perímetro.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de las ayudas reservas se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de las zonas afectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.187, promovido por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de febrero de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.187, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de febrero de 1965, se ha dictado con fecha 22 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Electro-Química de Flix, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y su confirmación por resolución del recurso de reposición aducido en contra de la anterior, ambas sobre concesión de la marca número cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintiséis, denominada «Tribúfalo», para distinguir encáusticos para pisos y muebles, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no son conformes a Derecho y por lo mismo nulas y sin efectos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 176, promovido por «Davur, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 176, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Davur, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 24 de

noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 13 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la petición de inadmisibilidad formulada por el defensor de la Administración Pública y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Davur, S. A.», contra los acuerdos del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), dictados en 24 de noviembre y 2 de diciembre de 1964, sobre concesión de marcas, números 399.207 y 401.492, con las denominaciones respectivas de «Tensomebutín» y «Lentovitamins», ambas otorgadas a favor de don Raúl de Roviralta Rocasora, debemos declarar y declaramos la invalidez de las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho así como la nulidad de los asientos registrados a que hubieran dado lugar; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.186, promovido por «Silver Laurie Ibérica, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 1 de abril de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.186, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Silver Laurie Ibérica, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 1 de abril de 1965, se ha dictado con fecha 5 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial publicado en el «Boletín Oficial» del mismo de primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sobre concesión del modelo industrial cuarenta y tres mil seiscientos noventa y siete, consistente en un envase para champú y contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reposición intentada en tiempo y forma, acuerdos que declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto, decretando la nulidad de actuaciones y, por tanto, debiendo responderse el expediente al momento en que debió darse el informe preceptivo de la Sección Técnica de dicho Registro, sustanciándolo y terminándose con arreglo a Derecho. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.292 y acumulados, promovido por «Malavella, S. L.», contra resoluciones de este Ministerio y órganos del mismo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.292, y acumulados, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «Malavella, S. L.», contra varias resoluciones de este Ministerio y órganos del mismo, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1970, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las correspondientes alegaciones de inadmisibilidad y desestimando asimismo los recursos acumulados números siete mil doscientos noventa y dos, siete mil